Artículo: Pago administrativo de prestaciones laborales insolutas en la quiebra
Revista: Nº208, año LXVIII (Jul-Dic, 2000)
Autor: Macarena Manso Villalón

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 208
AÑO LXVIII
JULIO - DICIEMBRE 2000
Fundada en 1933

ISSN 0303 - 9986

BIBLIOTECA

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Artículo: Pago administrativo de prestaciones laborales insolutas en la quiebra
Revista: Nº208, año LXVIII (Jul-Dic, 2000)
Autor: Macarena Manso Villalón

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

PAGO ADMINISTRATIVO DE PRESTACIONES LABORALES INSOLUTAS EN LA QUIEBRA

HECTOR OBERG YAÑEZ
MACARENA MANSO V.
Profesores Derecho Procesal.
Universidad de Concepción

No son desconocidos los innumerables problemas sociales que de la relación trabajador versus empleador han acaecido a lo largo de la historia y más concretamente en nuestro país. De ahí que con el propósito de paliar tales dificultades y desigualdades sociales, nacieron diversas teorías sociales (liberal, socialista, de la Iglesia Católica), las que con fundamentos muy disímiles entre sí intentaron, unas con más éxito que otras, ser llevadas a la práctica. Pero, en este afán de proteger al más débil económicamente, es decir al trabajador, ha sido también necesaria la intervención del Estado, el que a través de la dictación de una legislación adecuada ha logrado soluciones concretas para satisfacer las aspiraciones de los trabajadores. Con tal objetivo, y adoptando una posición de verdadero tutor de ellos, ha creado organismos estatales administrativos, de derecho, técnicos y de seguridad social. Amén de lo dicho, se destaca la necesidad que ha tenido no sólo Chile, sino que la mayoría de los países, de formar parte de organizaciones internacionales cuya tarea ha sido la de crear e impulsar, entre otras materias, una reglamentación internacional del trabajo, destacándose la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), la organización internacional que reemplazó a la Sociedad de las Naciones llamada Naciones Unidas (N.U.) y los pactos internacionales de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, existiendo además gran número de convenios internacionales del trabajo ya ratificados.

Así pues, queda de manifiesto que no sólo son suficientes para proteger a los trabajadores las normas prescritas en la legislación laboral vigente, sino que se hace necesaria la intervención del Estado y, por sobre todo, la participación de organismos internacionales, todos los que con más o menos fuerza procuran proteger al trabajador.

Quedando clara esta idea, y partiendo de la base que el Derecho Laboral ha nacido para regular el desequilibrio natural que tiende a producirse entre trabajador y empleador, es que surge la interrogante de cómo proteger al trabajador en el caso concreto de la quiebra de su empleador.

Artículo: Pago administrativo de prestaciones laborales insolutas en la quiebra
Revista: Nº208, año LXVIII (Jul-Dic, 2000)
Autor: Macarena Manso Villalón

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Ello es así porque en dicha situación los trabajadores de la empresa fallida se quedan sin su fuente de ingresos, produciéndose, por lo general, serias consecuencias personales y sociales.

Esta materia ha sido por largo tiempo preocupación de autores, doctrina y jurisprudencia, que en definitiva ha tratado de determinar en qué situación quedan los trabajadores una vez declarada la quiebra de la empresa en que ellos laboran. Es decir, si es que acaso los dependientes de la fallida tienen derechos indemnizatorios o no, y de ser así, de qué manera y conforme a qué preceptos legales se pagarán tales prestaciones.

Así, habrá que determinar si la quiebra constituye o no una causal de terminación de los contratos de trabajo, y del análisis de las disposiciones legales pertinentes aparece que la quiebra no se encuentra entre ellas, pues al respecto los artículos 159, 160 y 161 del Código del Trabajo no la mencionan.

Luego, al no ser la quiebra una causal justificada de despido de los trabajadores, de ocurrir tal lamentable situación, tendrán éstos derecho a todas las indemnizaciones que señala la ley, ya que es inaceptable que frente a una situación completamente ajena a ellos sean además perjudicados al no obtener el pago de las indemnizaciones que les puedan corresponder. Estamos frente a la situación de un individuo que ha perdido su fuente de ingresos, ha trabajado generalmente por largos años para un mismo empleador y por ello no es aceptable que se ponga término a su contrato sin que sea recompensado en ninguna forma, cuando las circunstancias lo admitan, por el servicio pactado.

Dicho lo anterior, entonces, ¿qué efectos produce la quiebra en los contratos de trabajo y de qué manera puede afectar a los dependientes de la fallida?

Para resolver este cuestionamiento se debe distinguir entre las siguientes soluciones jurídicas que pueden originarse frente a la fallida, y que se contemplan en la Ley de Quiebras, y cuyos efectos laborales serán distintos según sea el caso:

A) REALIZAR INMEDIATAMENTE LOS BIENES DEL FALLIDO, siguiendo los procedimientos de la ley concursal. Frente a esta alternativa le corresponde al síndico poner término a los contratos de trabajo y dar por concluidas todas las relaciones laborales que vinculan a los trabajadores con el empleador fallido. Pero, al no estar legislada la quiebra como causal de terminación de los contratos de trabajo, han surgido numerosas interpretaciones acerca de qué causal debe invocarse para darlos por concluidos.

Una primera interpretación fue la de invocar la causal consagrada en el artículo 159 N° 5 del Código Laboral, esto es "Conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato", criterio que fue perjudicial a los intereses de los trabajadores, ya que la causal aludida no daba derecho a indemnización alguna.

Tal criterio, tan subjetivo para los trabajadores, fue afortunadamente sólo transitorio, surgiendo así una segunda interpretación, la cual invocaba al artículo 159 N° 6 del citado cuerpo legal, es decir: "Caso fortuito o fuerza mayor", debiendo en definitiva los tribunales analizar si esta causal era o no aplicable a los contratos de trabajo de los

Artículo: Pago administrativo de prestaciones laborales insolutas en la quiebra
Revista: Nº208, año LXVIII (Jul-Dic, 2000)
Autor: Macarena Manso Villalón

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dependientes de la fallida. En este caso recae sobre el síndico el peso de la prueba para liberar o no a la masa de responsabilidad en el pago de las indemnizaciones pertinentes, y que les correspondían a los trabajadores como consecuencia de la terminación de sus respectivos contratos de trabajo.

La tercera interpretación aplicada fue la de "Las necesidades de la empresa", prescrita en el artículo 161 del Código del Trabajo.

No obstante este tercer criterio, se estimó por la jurisprudencia de los tribunales superiores, que la quiebra no puede constituir una causal de necesidad de la empresa, pese a que el artículo 41 de la Ley de Quiebras establece que "el deudor deberá solicitar la declaración de su quiebra antes de que transcurran quince días contados desde la fecha en que haya cesado en pago de una obligación mercantil", y si incumple este mandato trae aparejado para él una sanción penal, al presumirse culpable su quiebra.

Luego se llega a la notable conclusión que *la quiebra no constituye causal de terminación de los contratos de trabajo de los dependientes de la fallida*, pues no se puede llegar al absurdo jurídico de privar a los trabajadores del derecho de percibir sus emolumentos provenientes de sus contratos de trabajo vigentes con el empleador fallido, independientemente de las razones que llevaron a la empresa a la quiebra.

B) DECLARAR LA CONTINUIDAD DE GIRO es otra de las posibilidades existentes que permiten mantener viable, en forma relativa, una empresa quebrada. Pues bien, al término de dicha continuidad de giro decidirá el síndico si pone término o no a los contratos de trabajo. Si opta por la afirmativa, distinguirá los tipos de contratos que tenían los dependientes de la fallida, para proceder a los despidos respectivos; o por el contrario, si continuará con los contratos vigentes hasta la terminación de la continuidad de giro, plazo en el cual tendrá nuevamente que decidir acerca de la situación de los trabajadores. Si los despide deberá pagarles las indemnizaciones que les correspondan, además de los beneficios legales y contractuales a que tengan derecho.

En cambio, si el síndico se decide por la venta de la empresa, deberá incluir en ella las obligaciones que generan los respectivos contratos de trabajo de los dependientes de la fallida, que se encuentren vigentes a la fecha de la venta de la empresa. Por último, podrá optar por la continuidad de los contratos cuando la empresa se vende como unidad económica al término de la continuidad de giro.

C) VENDER LOS BIENES COMO UNIDAD ECONOMICA es una tercera alternativa que se presenta a los acreedores en un concurso. Si se acuerda esta enajenación surgen para el síndico las opciones de poner término a los contratos de trabajo y pagar las indemnizaciones que correspondan, o bien vender la empresa como un todo, incluyendo las obligaciones que tenía la entidad fallida con sus dependientes, comprendiéndose en la venta las indemnizaciones derivadas de los contratos de trabajo, los que se mantendrán vigentes con los nuevos empleadores que compraron la empresa.

Artículo: Pago administrativo de prestaciones laborales insolutas en la quiebra
Revista: Nº208, año LXVIII (Jul-Dic, 2000)
Autor: Macarena Manso Villalón

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

D) CELEBRACION DE CONVENIOS. Nos referimos al convenio judicial propiamente tal, esto es, aquel que se presenta y acuerda encontrándose vigente el estado de quiebra, el cual ha producido todos sus efectos, entre otros, la intervención del síndico y el desasimiento de los bienes del fallido.

Si en definitiva este convenio se acuerda y homologa por el tribunal, la situación de falencia que afectaba al fallido se alza, y los efectos de la quiebra cesan. Ahora bien, en relación con los contratos de trabajo que pudieran existir al tiempo de la declaratoria de quiebra, que no es causal de terminación de éstos, como se ha dicho, habría que entender que éstos han quedado en suspenso, y que al reiniciar sus actividades el fallido como consecuencia de la aprobación del convenio, también se reactivan dichos contratos, siguiendo su normal vida jurídica. Por ende, la situación descrita no tiene ninguna trascendencia para el posible pago administrativo.

Con lo expuesto queda claro que la quiebra de ninguna manera es una causal de terminación de los contratos de trabajo de los dependientes de la fallida.

Pero, partiendo de la base que si una empresa es declarada en quiebra, es porque se dan los requisitos para llegar a tal estado, y es la misma Ley de Quiebras, el Código Civil y el propio Código del Trabajo los que se han encargado de prescribir y establecer las preferencias y privilegios que por concepto del término de los contratos, y de las correspondientes indemnizaciones, gozan los trabajadores frente a tal situación.

Ha quedado demostrado, con los antecedentes expuestos precedentemente, el ánimo del legislador de proteger al trabajador frente al incumplimiento de las obligaciones que el empleador contrajera con ocasión de la celebración del contrato de trabajo. Y una de esas formas protectoras, tal vez la más trascendente, aparece cuando el empleador es declarado en quiebra, estado del deudor que importa la generalidad de las veces el desaparecimiento de la fuente laboral y la marginación fáctica subsecuente del trabajador de la actividad laboral que hasta ese momento lo cobijaba. Podrá estimarse que jurídicamente la quiebra no es causal de término del contrato de trabajo, pero es lo cierto que la realidad dice otra cosa, pues el juez en la sentencia declaratoria de quiebra ordena al síndico que se incaute de los bienes del fallido, los inventaríe para proceder a su posterior realización, y poder así solucionar las deudas del quebrado con el producto de la enajenación. Al darse cumplimiento a estas medidas, desaparece la fuente laboral y quedan cesantes los trabajadores.

Pues bien, amparando al trabajador desprotegido ante este acontecimiento jurídico, la Ley de Quiebras dedica algunas de sus disposiciones a aminorar los efectos perjudiciales que la quiebra produce en estos terceros, ajenos a la debacle económica de su empleador. Tal norma es el art. 148, que dispone: "El síndico hará el pago de los créditos privilegiados de la primera clase que no hubieren sido objetados, en el orden de preferencia que les corresponda, tan pronto como haya fondos para ello; reservará lo necesario para el pago de los créditos de la misma clase, cuyo monto o privilegio esté en litigio, y para la atención de los gastos subsiguientes de la quiebra".

"Los créditos a que se refieren los números 1 y 4 del art. 2472 del Código Civil no necesitarán de verificación".

Artículo: Pago administrativo de prestaciones laborales insolutas en la quiebra
Revista: Nº208, año LXVIII (Jul-Dic, 2000)
Autor: Macarena Manso Villalón

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

"Los créditos mencionados en el N°5 del mismo artículo serán pagados con cargo a los primeros fondos del fallido de que se pueda disponer, administrativamente, siempre que existan antecedentes documentarios que los justifiquen y aun antes de su verificación".

"Igualmente, se pagarán, sin necesidad de verificación previa y en los términos establecidos en el inciso anterior, los créditos por las indemnizaciones convencionales de origen laboral hasta el límite de un equivalente a un mes de remuneración por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, y por las indemnizaciones legales del mismo origen que sean consecuencia de la aplicación de las causales señaladas en el art. 3° de la ley N° 19.010".

"Las restantes indemnizaciones de origen laboral así como la que sea consecuencia del reclamo del trabajador de conformidad a la letra b) del art. 11 de la Ley N° 19.010, se pagarán con el solo mérito de sentencia judicial ejecutoriada que así lo ordene".

"Al efectuar los pagos preceptuados en los incisos tercero y cuarto, el síndico cuidará que el monto del saldo del activo sea suficiente para asegurar el pago de los créditos de mejor derecho".

"En la forma establecida en el inciso primero de este artículo se hará, en seguida, el pago de los créditos de la cuarta clase".

"Los créditos privilegiados de la primera clase preferirán a todo otro crédito preferente o privilegiado establecido por leyes especiales".

Este fue el texto original contenido en la Ley de Quiebras, que lleva el N° 18.175 de fecha 28 de octubre de 1982, agregándose a este artículo el inciso final por la ley N° 19.250, de 30 de septiembre de 1993.

Por otra parte, al art. 2472 del Código Civil por la misma ley de 1982, se le dio una nueva redacción, que en la parte que nos interesa es del siguiente tenor: "La primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

"1. ...
"2. ...
"3. ...
"4. ...
"5. Las remuneraciones de los trabajadores y las asignaciones familiares;
"6. Las cotizaciones adeudadas a organismos de seguridad social o que se recauden por su intermedio, para ser destinadas a ese fin, como asimismo, los créditos del Fisco en contra de las entidades administradoras de fondo de pensiones por los aportes que aquél hubiere efectuado de acuerdo con el inciso tercero del art. 42 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980;
"7. ...
"8. Las indemnizaciones legales y convencionales de origen laboral que correspondan a los trabajadores, que estén devengadas a la fecha en que se hagan valer y hasta un límite del equivalente a quince ingresos mínimos mensuales por trabajador. Por el exceso, si lo hubiere, se considerarán valistas;
"9. ..."

Artículo: Pago administrativo de prestaciones laborales insolutas en la quiebra
Revista: Nº208, año LXVIII (Jul-Dic, 2000)
Autor: Macarena Manso Villalón

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Concordando con estas normas, el Código del Trabajo en su art. 61 contiene una regulación similar para estas materias.

Pues bien, los citados arts. 148 y 2472 N° 5, de la ley concursal y del C. Civil, respectivamente, rigieron sin ningún problema hasta el 28 de octubre de 1982, y el pago administrativo que solicitaban los trabajadores afectados por una quiebra no tenía problemas, debiendo el síndico llevarlos a cabo cuidando "que el monto del saldo del activo fuere suficiente para asegurar el pago de los créditos de mejor derecho" que en ese momento estaban representados por los cuatro primeros numerandos el art. 2472. Luego, el síndico tenía dos limitantes:

a) Una proveniente del monto de activo existente, que debía ser suficiente para cubrir créditos de mejor derecho; y
b) La posible existencia de créditos consignados en los N° 1, 2, 3, y 4 del art. 2472.

Si se daban las condiciones positivas, el síndico procedía al pago solicitado, gestión que se realizaba directamente ante él, acompañando el peticionario la documentación necesaria, acreditativa del beneficio impetrado. No se precisaba verificar el crédito en el juicio de quiebra.

Naturalmente, este procedimiento ideado era expedito, y por cierto protegía al trabajador que de la noche a la mañana se veía privado de su trabajo y de los emolumentos que tal actividad le reportaba. Triunfaba el criterio social.

Ahora bien, el D.L. 3.500, de 13 de noviembre de 1980, en su art. 19 inc. 14 indicaba que los créditos por cotizaciones, reajustes e intereses adeudados a una Administradora de Fondos de Pensiones "gozarán del privilegio establecido en el N° 5 del art. 2472 del Código Civil", lo que estaba de acuerdo con el texto vigente a esa fecha del C. Civil, toda vez que en él se indicaba: "La primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran: 5. Las imposiciones y los aportes de seguridad social que corresponde percibir a los organismos de previsión, y los impuestos fiscales devengados de retención o recargo".

Pero es del caso, que el citado art. 2472 del C. Civil fue sustituido en 1982 por la Ley N° 18.175, alterando el contenidos del N° 5 que quedó reservado exclusivamente para "las remuneraciones de los trabajadores y las asignaciones familiares"; y bajando al N° 6 "las cotizaciones adeudadas a organismos de seguridad social …", con lo cual se produjo una incompatibilidad con el D.L. 3.500 que por el mismo concepto les asignaba el N° 5. Frente a esta desarmonía y entendiendo que los privilegios son de índole restringida, se aplicó el numerando sexto a las A.F.P. y no el quinto de su legislatura propia. En tales condiciones, tampoco hubo dificultades para hacer efectivo el pago administrativo a los trabajadores, en la medida que se dieran las condiciones preanotadas, pues las remuneraciones y asignaciones familiares de los trabajadores eran los únicos que figuraban en el numerando cinco del art. 2.472, quedando reservado el numeral sexto para las cotizaciones previsionales.

Empero, esta situación varió fundamentalmente con la ley N° 19.260 del 4 de

Artículo: Pago administrativo de prestaciones laborales insolutas en la quiebra
Revista: Nº208, año LXVIII (Jul-Dic, 2000)
Autor: Macarena Manso Villalón

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

diciembre de 1993, cuyo art. 3 N° 4 suprimió la frase final del inc. 14 del art. 19 del D.L. 3.500, que decía lo siguiente: "Dichos créditos gozarán del privilegio establecido en el N° 5 del artículo 2472 del Código Civil". Asimismo, dicha ley por el citado art. 3, pero ahora por su N° 6, agregó tres incisos nuevos al mentado art. 19 del D.L. 3.500, expresando el segundo de éstos que "las cotizaciones previsionales, multas, reajustes e intereses que las Administradoras de Fondo de Pensiones tienen la obligación de cobrar, gozarán del privilegio establecido en el N° 5 del art. 2472 del Código Civil, conservando este privilegio por sobre los derechos de prenda y otras garantías establecidas en leyes especiales". En otras palabras, las A.F.P. recuperaban, a contar de esta fecha, el privilegio que originalmente tuvieron, y quedaron entonces comprendidas las cotizaciones previsionales en el numerando quinto conjuntamente con las remuneraciones de los trabajadores y las asignaciones familiares, esto es ambas acreencias estaban en un mismo pie de igualdad.

Es, entonces, esta ley N° 19.260 la que ha creado el problema frente al pago administrativo, cuando el activo de la quiebra es insuficiente para cubrir en su totalidad los créditos de mejor derecho, e incluso aquellos que corresponden a remuneraciones, asignaciones familiares y cotizaciones previsionales, caso en el cual los fondos existentes deben distribuirse entre los trabajadores y las A.F.P. al tenor de lo prescrito en el art. 2473 del C. Civil, que indica que los créditos enumerados en el art. 2472 "afectan a todos los bienes del deudor", y no habiendo lo necesario para cubrirlos íntegramente, preferirán unos a "otros en el orden de su numeración, cualquiera que sea su fecha, y *los comprendidos en cada número concurrirán a prorrata*". Luego, estos créditos laborales y previsionales tienen que ser prorrateados, insistimos, en la medida que el activo de la quiebra no alcance a cubrirlos en forma íntegra.

Ahora bien, para llevar a cabo este prorrateo será necesario que el síndico presente un proyecto de reparto de los fondos existentes, al tenor del art. 147 de la Ley de Quiebras, lo que requiere que los créditos de los trabajadores y de las A.F.P. hayan sido reconocidos previamente por el síndico, lo que significa que no hayan sido impugnados. A su vez, para poder ser reconocidos estos acreedores, han debido verificar sus créditos. Debe tenerse en consideración que el art. 143 inciso final de la ley concursal dispone que "sólo los acreedores que figuren en las nóminas referidas (la de créditos reconocidos) podrán participar en las distribuciones que haga el síndico".

Como podrá apreciarse, todas aquellas medidas protectoras del trabajador establecidas en la Ley de Quiebras, en el Código Civil y en el Código del Trabajo se han hecho ilusorias por esta ley N° 19.260, que introdujo una verdadera cuña en la prelación de créditos a favor de las A.F.P., las que por la cuantía de sus créditos salen favorecidas al llevar en el prorrateo el mayor porcentaje de los valores a distribuir; y que al mismo tiempo obsta a que los trabajadores puedan solicitar un pago administrativo de sus créditos.

Así lo ha entendido también el juzgador del Tercer Juzgado de Letras de Los Angeles, en la quiebra Soc. Maderera Río Duqueco, quien frente a la solicitud judicial del representante de los trabajadores para que el síndico pagara administrativamente sus créditos laborales, falló como sigue: "Los Angeles, diecisiete de mayo de dos mil uno. Vistos:

Artículo: Pago administrativo de prestaciones laborales insolutas en la quiebra
Revista: Nº208, año LXVIII (Jul-Dic, 2000)
Autor: Macarena Manso Villalón

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Resolviendo la petición contenida en el tercer otrosí de la presentación de fs. 283 y teniendo presente lo expuesto por las partes" y lo dispuesto en los artículos 143 incs. 3° y 148 de la Ley de Quiebras y art. 2472 del Código Civil, se declara:

Que no ha lugar a la petición contenida en el tercer otrosí de la presentación de fs. 283. Carlos Muñoz Ríos, juez titular. Erika Arellano, secretaria".

Este fallo no fue recurrido en su oportunidad, quedando por ende firme.

Ha desaparecido así, en la quiebra en gran medida, el espíritu de protección y amparo al trabajador que caracteriza al Derecho Laboral.